

**Recurso 341/2014****Resolución 203/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de junio de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOS LA VALENCIANA, S.A.** contra la resolución, de 6 de noviembre de 2014, de la Gerencia Provincial en Cádiz del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, por la que se excluye su oferta a los **lotes 1 y 2** en el contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte” (Expte. 00090/ISE/2014/CA), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

**RESOLUCION****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 8 de julio de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el 8 de julio de 2014, el citado anuncio fue publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y el 14 de julio de 2014, en el Boletín Oficial del Estado nº 170.



El valor estimado del contrato asciende a 1.064.603,76 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en el procedimiento se encuentra la recurrente.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** La oferta de la recurrente, respecto a los lotes 1 y 2, fue seleccionada como la económicamente más ventajosa por la mesa de contratación. Mediante escrito de 23 de septiembre de 2014, se le requirió, al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, para que en el plazo de diez días hábiles presentara la documentación establecida en el apartado 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

**CUARTO.** El 6 de noviembre de 2014, se dicta por la Gerencia Provincial del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de Cádiz, resolución de adjudicación parcial del expediente 00090/ISE/2014/CA, en la que se declara la exclusión de la oferta de la recurrente en relación a los lotes 1 y 2. La resolución fue publicada en el perfil de contratante y notificada a los adjudicatarios y no adjudicatarios el día 10 de noviembre de 2014.

**QUINTO.** El 26 de noviembre de 2014, se presentó en el Registro auxiliar de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AUTOS LA VALENCIANA, S.A., contra la citada resolución por la que se acordaba la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación.



**SEXTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 26 de noviembre de 2014, se solicita al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe al recurso y el listado de licitadores. La documentación requerida al órgano de contratación fue recibida en este Tribunal el 3 de diciembre de 2014.

**SÉPTIMO.** Mediante resolución, de 15 de diciembre de 2014, este Tribunal acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión automática del procedimiento.

**OCTAVO.** La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 16 de diciembre de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo concedido para ello ha presentado alegaciones la entidad AUTOCARES LUMAYOR, S.L..

**NOVENO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

Sobre este extremo, debe indicarse que el acto formalmente impugnado y el que debe tomarse en consideración a efectos de analizar los requisitos de admisión del recurso es la adjudicación, aún cuando la recurrente ataque sustantivamente la exclusión de su oferta a los lotes 1 y 2, a la que alude la resolución de adjudicación.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución recurrida de fecha de 6 de noviembre de 2014 se publicó en el perfil de contratante el 10 de noviembre, siendo remitida a la recurrente mediante fax el día 17 de noviembre de 2014. Por tanto, habiendo tenido entrada el recurso en el registro de este Tribunal el 26 de noviembre de 2014, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.



Respecto del lote 1, la oferta de la recurrente se excluyó porque, tal y como consta en la resolución recurrida, *“falta documentación del vehículo propuesto como mejora”*.

Y, respecto del lote 2, porque *“De la documentación aportada del vehículo titular no se acredita que la ITV esté en vigor. Falta la documentación del vehículo propuesto como mejora”*.

Frente a ello, la recurrente alega que fue aportada toda la documentación requerida para todos los vehículos propuestos el 6 de octubre de 2014, sin que entienda el motivo por el que la resolución recurrida indica que la misma se encontraba incompleta. No obstante lo anterior, mediante escrito de 18 de noviembre de 2014, la recurrente indica que habiéndole sido notificada la exclusión, se aportó nuevamente copia de la documentación presentada el 6 de octubre.

Asimismo, señala que toda la documentación se presentó en tiempo y forma, e incluso, aunque no es el caso, si se hubiese producido una omisión involuntaria el órgano de contratación debió advertirlo y dar un plazo de subsanación, al objeto de volver a aportar dichos documentos por cuanto se trata de una omisión subsanable.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe indica que, aunque la recurrente manifiesta que la documentación fue presentada, en la documentación analizada por la mesa de contratación, tal y como recoge el acta de esa sesión, no consta que la documentación referente a los vehículos propuestos como mejora fuese aportada.

Respecto a que dicho incumplimiento podría haber sido subsanable, pone de manifiesto en su informe que, de conformidad con lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP y en el PCAP, el licitador debe presentar dentro del plazo de



diez días hábiles la documentación que acredite la disponibilidad efectiva de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato. De manera que, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento, se entiende que la empresa ha retirado su oferta.

Además, sigue manifestando el órgano de contratación, que el principio de igualdad de trato a los licitadores y las características de este procedimiento impiden la prórroga de los plazos pues se estaría afectando los intereses de otros licitadores.

**SEXTO.** Expuestos los argumentos de las partes, procede analizar las cuestiones suscitadas en el escrito de recurso. Éstas, en síntesis, se basan en que la oferta de la recurrente fue excluida de la licitación por no haber presentado parte de la documentación correspondiente a los vehículos ofertados.

El recurrente ofertó los siguientes medios materiales conforme al Anexo XI, respecto de los lotes recurridos.

LOTE	VEHICULOS	MATRICULA	FECHA 1ª MATRICULACION
1	PLAN DE RUTA	SE-1239-DD	01/07/1998
		SE-1240-DD	01/07/1998
	PLAZAS ADICIONALES DE MEJORA	SE-7407-DD	19/08/1998
2	PLAN DE RUTA	SE-1241-DD	01/07/1998
	PLAZAS ADICIONALES DE MEJORA	8740-HVK	01/07/1998

El PCAP, en la cláusula 10.5.h), recoge, entre la documentación a presentar por los licitadores, la relativa a los vehículos ofertados por el licitador propuesto



adjudicatario y señala la siguiente:

- *I.T.V. en vigor apta para el transporte de escolares y de menores según condiciones del R. D. 443/2001, de 27 de abril.*
- *Permisos de circulación.*

Por su parte, el Anexo XI –Modelo de oferta de medios materiales y de mejoras– indica que:

*“SE COMPROMETE:*

*A adscribir los vehículos abajo relacionados, necesarios para la ejecución del contrato y declara que dichos vehículos reúnen los requisitos técnicos y administrativos previstos en el R.D. 443/2001, de 27 de abril, que serán justificados de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.5 h) del PCAP.”*

El artículo 151.2 del TRLCSP dispone que:

*“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. (...)*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a*



*recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.*

Expuesto lo anterior, resulta evidente que el licitador debe ajustarse estrictamente a lo dispuesto en los pliegos que, además, transcriben en este punto lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP. Por tanto, para considerar que la oferta es admisible, debe presentarse toda la documentación dentro del plazo legalmente establecido.

Al amparo de dicho precepto, el órgano de contratación requirió a la recurrente el día 23 de septiembre de 2014, para que en el plazo de diez días aportara la documentación relativa a los vehículos ofertados.

Del examen de la documentación obrante en el expediente, en relación a los vehículos antes mencionados, se constata que:

- Respecto del vehículo matrícula SE-7407-DD, propuesto como mejora para el lote 1, no aporta ningún tipo de documentación.
- Respecto del vehículo matrícula SE-1241-DD, propuesto como titular para el lote 2, aporta la Tarjeta de ITV en la que aparece consignada como última fecha de inspección el 11 de junio de 2010.
- Respecto del vehículo matrícula 8740-HVK, propuesto como mejora para el lote 2, no aporta ningún tipo de documentación.

En este sentido, alega la recurrente que aportó toda la documentación requerida y que, para el caso de que se hubiese producido una omisión involuntaria, el órgano de contratación debió haber concedido un plazo de subsanación para volver a presentar la documentación, pues los vehículos ofertados cumplían con los requisitos exigidos en la cláusula 3.1. del PPT, ya que estaríamos ante una omisión subsanable.





Pues bien, aunque este Tribunal haya compartido la posibilidad de subsanación de determinados defectos de la documentación aportada por el adjudicatario en distintas resoluciones (por todas, la Resolución resolución 31/2013, de 25 de marzo, entre otras), en el presente caso, el no aportar la documentación de los vehículos propuestos como mejora con matrícula SE-7407-DD y 8740-HVK, y haber aportado de manera incompleta la Tarjeta ITV del vehículo matrícula SE-1241-DD, no se puede considerar un defecto subsanable en la documentación aportada, sino una falta de presentación de una documentación prevista en el pliego que determina el incumplimiento de aquel requisito.

Por tanto, lo que pretende la recurrente es subsanar en vía de recurso lo que no hizo en el procedimiento de adjudicación cuando se le requirió para ello, lo que es radicalmente contrario a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recoge el artículo 1 del TRLCSP.

En este sentido, se ha pronunciado ya reiteradamente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resoluciones 154/2012, de 19 de julio de 2012 y 175/2011, de 29 de junio, donde mantiene que, *“aun cuando, tras la documentación presentada tanto con posterioridad al plazo de subsanación y reiterada en vía de recurso, el órgano o la mesa de contratación pudieran apreciar que la recurrente cumple con el requisito de solvencia económica y financiera requerido, lo cierto es que aquélla ha incurrido en una infracción de los requisitos formales de presentación de la documentación en tiempo y forma”*.

Por consiguiente, con base en todas las consideraciones anteriormente efectuadas procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOS LA VALENCIANA, S.A.** contra la resolución, de 6 de noviembre de 2014, de la Gerencia Provincial en Cádiz del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, por la que se excluye su oferta a los **lotes 1 y 2** en el contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte” (Expte. 00090/ISE/2014/CA).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP, respecto de los lotes 1 y 2, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal, de 15 de diciembre de 2014.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en



el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

